

ORDEN EJECUTIVA No. 357.—Presupuesto para el 1920.—G. O. Núm. 3070.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 357.

G. O. No. 3070.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1920.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por Ordenes Ejecutivas, al 31 de Diciembre, 1919. \$ 1.400.000

Se presupone como ingreso probable durante el año 1920, la suma de \$6.929, 800, distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	\$3.300.00.
Derecho de puerto	56.000.
Derechos Consulares	75.000.
Impuesto de Muelle	25.000.
Impuesto Producción Alcohol	765.000.
Rentas Internas sobre Documentos	165.000.
Rentas Internas sobre Productos Domésticos	275.000.
Sellos de Correos	70.000.
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía	75.000.
Arrendamientos	1.500.
Ventas Públicas	2.500.
Derechos de Registro	18.000.
Apartados de Correos	4.200.
Marcas de Fábricas	900.
Intereses sobre Depósitos etc.	90.000.
Impuesto Ley de Caminos (O. E. No. 101)	16.000.
Diversos	7.500.

Excedente Fondo de Fidelidad	7.000.	
Multas	28.200.	
Recargos y Transferencias de Patentes	16.000.	
Ferrocarril Central Dominicano	150.000.	
Ley de Patentes	582.000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad	1.200.000.	\$ 6.929.800
		\$ 8.329.800

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de \$20,000.000.	\$ 1.350.000
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos de 1918, por \$5.000,000.,	551.669
5 por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,	165.000
Honorarios personales, según Ley de Aduanas,	30.000
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras,	9.600
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	6.400
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	2.500
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	7.500
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares,	3.500
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	6.000
Pago a los Ayuntamientos, de acuer-	

do con la Ley de Impuesto a la Pro-		
piedad,	600.000	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	676.701	
Fondo de reserva	500.000	\$ 3.908.870
	Balance	\$ 4.420.980
	Total	\$ 8.329.800

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	\$ 8.329.800.00	
A deducir	3.908.870.00	\$4.420.930.00

EGRESOS

Capítulos

II Poder Legislativo	\$ 3.420.00	
III Poder Ejecutivo	34.240.00	
IV Poder Judicial	627.409.28	
V Interior y Policía	852.746.00	
VI Sanidad y Beneficencia	182.991.15	
VII Relaciones Exteriores	62.653.21	
VIII Hacienda y Comercio	603.000.00	
IX Agricultura e Inmigración	183.620.00	
X Fomento y Comunicaciones	658.756.00	
XI Justicia e Instrucción P.	1.170.264.00	\$4.379.099 64
	Superavit	\$ 41.830.36

Artículo 380.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si

el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1919.

Párrafo 2º Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre 1919, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre, 1919, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3º Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunes, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y este es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4º El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5º A excepción de los empleados subalternos en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunes; y de los Mensajeros y Porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devengan sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desee el empleo y éste la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficinas se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 6º Los agentes especiales, inspectores y tasadores de Rentas Internas, mencionados en los Artículos 223, 226 y 229, de esta Orden, están autorizados para ejercer en todo el territorio de la República la autoridad de sus cargos, que les ha sido

conferida por las Leyes; y las denuncias y otras actas oficiales levantadas por ellos tendrán fé pública ante los tribunales y oficinas públicas.

Párrafo 7º Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del servicio.

Párrafo 8º La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 9º No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de
Hacienda y Comercio.
Arthur H. MAYO,
Lieutenant Commander, (SC) U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
25 de Noviembre 1919.